

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de acceso a auto reservado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01528
Radicado	2012-00146
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante (s)	Edgar Leandro Morales
Demandado (s)	Mario Antonio Álvarez Córdoba –David Alexander Ortega Muñoz –Marcela Álvarez Córdoba

Negar la petición de acceso a auto reservado presentada por el abogado Elkin Noreña Fajardo en representación de Daniela Escobar Guzmán, en calidad de tercera interviniente; en razón a que el apoderado no cuenta con la facultad legal para hacerlo, ya que su mandante no es parte entro del presente litigio, por lo que su actuar debe suscribirse estrictamente al interés de su poderdante, que se entiende que es por los derechos de posesión que le asisten sobre el establecimiento de comercio “Mocoa 24 La Licorera”.

Por otra parte, y previo a reconocer al abogado Elkin Noreña Fajardo como representante judicial de la tercera interviniente, se requiere para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia se presente nuevamente el poder, en su redacción deberá señalarse el motivo o el interés que le asiste a su mandante teniendo en cuenta la calidad en la que comparece, de igual manera se indicará expresamente el *correo electrónico* del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Ahora si la poderdante está registrada en el registro mercantil, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico que aparezca en dicho certificado y aportará al despacho las constancias de remisión, o en su defecto deberá presentar el poder con la correspondiente nota de presentación personal ante la notaría.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef8ad9d3015a7bdfb7e15a28af65448c7f7d5a419091790925e168c67b36aa98
Documento generado en 20/10/2021 03:52:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de la parte actora de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01055
Radicado	2015-00095
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Inés Elizabeth Revelo Jurado

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, a través de los apoderados judiciales constituidos para tal efecto, según soportes adjunto, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- DESGLÓSESE** en favor de la demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario que la parte solicite cita previa a los celulares 3138660042 – 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho. Déjese constancia de la entrega en el expediente.
- 3- PÁGUENSE** los títulos judiciales existentes o los que se generen por cuenta de este proceso a la ejecutada si no hay solicitud de remanentes
- 4- LEVÁNTENSE** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciase como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 5- ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e17f9684b93da53d1bc304be8c16db22274e950833afb97c476325d31c1911c3
Documento generado en 20/10/2021 03:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con recurso de reposición, una vez descornado el traslado por la parte ejecutante. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01057
Radicado	2015 00265
Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante (s)	Banco Pichincha S.A.
Demandado (s)	Bersy Liliana Moreno Cuarán

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte actora dentro del presente proceso en contra del auto fechado 30 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la liquidación oficiosa del crédito.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en que no está de acuerdo con los argumentos del despacho, porque considera según su parecer, que la judicatura no hizo el control oficioso de legalidad a cada una de las liquidaciones de crédito que se pusieron en conocimiento de la parte ejecutada, sino que las aprobó, sin revisarlas por el sólo hecho de no haber sido objetadas.

Por lo anterior pide se reponga el auto y solicita que se apruebe la liquidación del crédito presentada por este.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Solicita que no se revoque el auto atacado; y que tampoco se le dé trámite a la liquidación del crédito presentada por cuanto esta no especifica la tasa de interés utilizada.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el juzgado incurrió en error, al negar la revisión oficiosa de las liquidaciones del crédito presentadas por la ejecutante y que fueron aprobadas, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Así pues, téngase en cuenta que si bien la demandada a través de su apoderado judicial manifiesta su inconformidad porque presume que el despacho no revisó la liquidación del crédito y sus actualizaciones, por el hecho de no haber sido

objetadas estás, se reitera que quien ejerce la labor de secretaria del juzgado **siempre** revisa que estas se ajusten a derecho, con el objeto de constatar si procede o no, la modificación de la liquidación del crédito, tal y como se evidencia en cada uno de los autos en los cuales se aprobaron las liquidaciones de crédito.

Por otra parte, se observa que el representante judicial de la ejecutada presenta una nueva liquidación del crédito, sin tener en cuenta las que ya se encuentran aprobadas, y sin señalar la tasa de interés aplicada a la misma, por lo que no es factible aprobarla.

Así las cosas, vemos que solo es el dicho del abogado afirmando que el despacho no hizo el control oficioso de legalidad de cada una de las actuaciones, versus, cada uno de los autos debidamente notificados y en los que consta que previo a aprobar la liquidación del crédito y cada una de las actualizaciones, estas fueron verificadas en la secretaría; y no se encontró la necesidad de modificarlas.

Tampoco acredita en dónde presuntamente se encuentra el error de cada una de las liquidaciones del crédito, pues contrario a las liquidaciones de las cuales se corrió el correspondiente traslado, las presentadas por este, no contemplan las tasas de interés que le permitan a este despacho inferir que se incurrió en un error que dé al traste con las liquidaciones que ya fueron aprobadas; y si bien es cierto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo real en este asunto es que del memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutante, no es claro en relación a los intereses corrientes y moratorios que se deben cancelar, de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, y refrendado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto calendado fechado 30 de agosto de 2021, por los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Requerir a la parte pasiva para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago al momento de actualizar el crédito y en consecuencia darle aplicación a lo estipulado en el Art.446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cuál es la forma de presentar la correspondiente liquidación.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a51b06b22492af1ef6a70c3f4c417710250c9d9eb01f8a0c40af40b1b1cdcfde

Documento generado en 20/10/2021 03:54:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de medidas cautelares. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01522
Radicado	2017-00279
Proceso	Monitorio
Demandante (s)	Víctor Manuel López Alvear
Demandado (s)	William Hernando Cortes Baltazar

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, encuentra el Despacho que es necesario realizar control de legalidad con respecto a las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la providencia del 20 de febrero de 2019, por la cual se resolvió declarar la existencia de la acreencia reclamada por el demandado.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que, proferida la sentencia del 20 de febrero de 2019, por la cual se declaró la existencia de la acreencia reclamada en favor del señor Víctor Manuel López Alvear dentro del proceso Monitorio del radicado, se decretaron medidas cautelares sin contar con auto mandamiento de pago a continuación del proceso declarativo, por consiguiente, las medias cautelares sin dar inicio al proceso ejecutivo no son procedentes.

En acopio de lo anterior, se hace imperioso realizar un control oficioso de legalidad en los términos previstos en el artículo 132 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5 del art. 42 ibídem, en aras de evitar futuras nulidades o irregularidades que invaliden lo actuado, ya que se pretermitió una etapa indispensable para el curso normal del proceso, la cual no es otra que la de dictar el mandamiento de pago, previa solicitud de la parte actora de adelantar el correspondiente proceso ejecutivo a continuación del declarativo, con la consabida posibilidad de que se soliciten medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto del 8 de marzo de 2019, por el cual se resolvió embargar el remanente dentro del proceso 2017-00285 que se tramita en éste mismo Despacho judicial. Ofíciase como corresponda.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos el auto del 24 de abril de 2019, por el cual se resolvió embargar el remanente dentro del proceso 2017-00266 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo. Ofíciase como corresponda.

TERCERO.- Negar las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en su memorial fechado 22 de septiembre de 2021.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2882e4dbcb6b1825deeb4669a647472f693d787007772667a51b08646d10703
e**

Documento generado en 20/10/2021 03:53:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de octubre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para pronunciamiento con respecto al informe presentado por el Secuestre. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01524
Radicado	2017-00327
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Claudia Liliana Ayala Gómez

El auxiliar de la justicia Manuel Antonio Garcés, en su condición de secuestre del vehículo con placas No. LCM-08C, rindió el informe solicitado por la Judicatura, el cual fue puesto en conocimiento de las partes, sin que en el término de traslado de este.

Ahora, como quiera que la actuación surtida por el auxiliar de la justicia no fue materia de objeción por una posible causación de perjuicios, el Despacho considera pertinente que al margen de las acciones disciplinarias a las que hubiera lugar, es necesario llamar la atención del auxiliar de la justicia para que cumpla bien y fielmente con los deberes inherentes al cargo y se abstenga de realizar conductas que pueda atentar contra los intereses de los sujetos procesales.

Por secretaría, comuníquese al señor Manuel Antonio Garcés, en su condición de secuestre del vehículo con placas No. LCM-08C, lo aquí resuelto, recuérdesele que deberá presentar mensualmente los informes de su gestión de conformidad con el inc.3 del artículo 51 del C.G.P., sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b113011e9293dff3eab7d585ca0f2a3afb10d475ad1856179f288687b8b33de1

Documento generado en 20/10/2021 03:54:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de sustitución de mandato. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01526
Radicado	2018-00336
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A. / Fondo Nacional del Ahorro
Demandado (s)	José Dinael Uribe Sánchez

Mediante memorial allegado al Juzgado el 15 de octubre de 2021, a través del correo electrónico registrado en el plenario para adelantar actuaciones judiciales, el abogado Jairo Alonso Tobaría Espitia, como endosatario en procuración, presenta memorial de **sustitución de facultades** a favor de **Engie Yanine Mitchell de la Cruz**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C. S. de la J., quien en adelante atenderá el presente proceso.

Así las cosas, se atenderá la petición como una delegación de mandato de conformidad con el art. 2161 del C.C., y se reconocerán a la abogada en mención en los términos del mandato inicialmente conferido, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c09a294b455ae9ae06c0f0e12722bc8e1d264a703396e3e63d41533e013f4905

Documento generado en 20/10/2021 03:44:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01060
Radicado	2019-00499
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Julián Arturo Hernández Portilla

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2019, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que en el término de traslado de la demanda se formularán excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de ciento setenta y siete mil quinientos pesos m/cte (\$177.500) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fee30ef45f5d6c0d407ab9445db41721ed3b4ac1acf284e51abf030b74e8933

Documento generado en 20/10/2021 03:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con entrega de constancia de notificación por aviso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustitución No.	01525
Radicado	2020-00162
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito – COONFIE-
Demandado (s)	Kevin Snith Erazo Viveros –Rosalba Moreno de la Cruz –Willan Alberto Eraso Sisa

Previo a tener por notificada por aviso a Rosalba Moreno de la Cruz y Willan Alberto Eraso Sisa, se requiere a la parte activa para que allegue copia informal de la providencia que se notificó debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo, de conformidad con lo estipulado en los incisos 2 y 4 del artículo 292 del C.G.P.

Por otra parte, se requiere a la ejecutante, proceder con la notificación del señor Kevin Snith Erazo Viveros, conforme fue ordenado en el numeral segundo inciso primero del auto del 12 de agosto de 2020, con indicación en el texto de la comunicación de los canales de contacto con el Despacho

Cualquier actuación deberá realizarse a través del j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182d190d2fe998833a73ece907f95f7150742b25008e750400f4ab91a76c5b0a

Documento generado en 20/10/2021 03:46:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a entidades bancarias. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01529
Radicado	2020-00295
proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
demandante (s)	Banco Popular S.A.
demandado (s)	Martha Cecilia Medina Guevara

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, es preciso que de conformidad con lo dispuesto en el artículo del artículo 593 numeral 4 del C.G.P., el cual reza: *“El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio”*, esta informe al despacho de forma concreta, en cuál de los establecimientos crediticios oficiados y que no han dado respuesta, el ejecutado tiene un crédito u otro derecho semejante a su favor, con el fin de proceder en consonancia previo a su requerimiento.

Por otra parte, no se verifica la necesidad de requerir al pagador, por cuanto existen títulos judiciales pendientes de pago por cuenta de este asunto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e1e440fcc17875b609a43fa10cfa39b8871a418e4a0a7c00894cd3a7c6fb39

Documento generado en 20/10/2021 03:47:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de octubre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada sin formulación de excepciones. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01058
Radicado	2020-00328
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandada (s)	Leider Isabel Urbano Ordoñez - Rober Fredy Díaz Bermudez

Teniendo en cuenta que **Rober Fredy Díaz Bermúdez** se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio frente a las pretensiones de la parte actora y **Leider Isabel Urbano Ordoñez**, fue notificada mediante curadora ad litem del mandamiento de pago del 15 de enero de 2021; quien en el término de traslado hizo referencia al cobro del seguro de vida por parte de la activa, pero no formuló ningún medio exceptivo con el fin de atacar las súplicas de la demanda, ni solicitó la práctica de pruebas, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de novecientos noventa y ocho mil pesos (\$998.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee5c35d15b0ef43d92e07e53a2c39fcbc53faa9af0ac736d6d66ef06fc7e714

Documento generado en 20/10/2021 03:47:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con incidente de nulidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01536
Radicado	2021-00296
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Jesús Olmedo Calderón Narváez.
Demandado (s)	Mario Fernando Burbano Burbano – CETA Ingeniería Servicios Integrales

Previo a reconocer al abogado Luis Gabriel Campuzano Alzate como representante judicial de la parte ejecutada y dar trámite a su solicitud, se le requiere para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia presente el poder, teniendo en cuenta la calidad en la que comparece, de igual manera se indicará expresamente el *correo electrónico* del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Ahora, si el o los poderdantes están registrados en el registro mercantil, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico que aparezca en dicho certificado y aportará al despacho las constancias de remisión, o en su defecto deberá presentar el poder con la correspondiente nota de presentación personal ante la notaría.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee52c9dc649c3fa8ff413695d0bfa913b2dab0b795e150a9a33232c495195ea

Documento generado en 20/10/2021 03:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de octubre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01050
Radicado	2021-00376
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A. – BANCAMIA S.A.-
Demandado (s)	Mariño Samboní Hoyos

Procede el Juzgado a resolver sobre la orden de pago, presentada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. – BANCAMIA S.A** a través de apoderado judicial en contra del señor **MARIÑO SAMBONÍ HOYOS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se presenta una demanda, la cual al conservar los mismos fundamentos de hecho y derecho de la demanda que fue repartida al Despacho mediante acta de reparto del 29 de septiembre de 2021 y radicada bajo el número interno 2021-00358, por lo tanto, se resolverá de la misma manera. Así las cosas, se tiene que se presenta para el cobro judicial un documento denominado “Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales” No. 0002304752 del 5 de mayo de 2021, por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000), por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para ser cobrado ejecutivamente.

En lo pertinente el Código General del Proceso en el Artículo 422 del C.G.P., establece que:

“Título ejecutivo. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él...” (Subrayado y negrillas nuestro)

Con respecto a los certificados de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, el Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, determina las pautas a considerar cuando con ellos se persigue reflejar la existencia de un documento que deriva mérito ejecutivo.

En efecto, el Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, además de los requisitos formales del certificado de depósito contenidos en el artículo 2.14.4.1.2, en su canon 2.14.4.1.3, dispuso:

“Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados.”

Lo anterior para sentar que los certificados de depósito prestan mérito ejecutivo, al contener una descripción de la situación jurídica del derecho incorporado en ellos y acompasarse con el título valor depositado en las entidades depositarias de valores, y por lo tanto ejecutable si se cumple con las connotaciones establecidas en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora, la parte actora pretende el pago, de cara a lo que obra en el certificado No. 0002304752 del 5 de mayo de 2021, de una acreencia a su favor contenida en un pagaré con fecha de suscripción el 02/10/2020 y **con fecha de vencimiento el 07/08/2023.**

Por consiguiente, el título traído para cobro judicial, la obligación aun no es exigible; sin embargo si lo buscado es la ejecución anticipada de la acreencia por el supuesto acaecer de la mora en el pago de las cuotas periódicas pactadas, lo cierto es que, esa manifestación, no se deriva en manera alguna de la certificación arimada, ya que por sí misma, se insiste, contiene la completa descripción y la situación jurídica del valor o derecho certificado, por lo que no resulta necesario acudir a otro documento o juicio mental alguno para que obre con claridad las características de ser una obligación clara, expresa y exigible, y con base en ella el operador judicial libre la orden de apremio instada.

En acopio de lo anterior, y si bien con el *petitum*, se allega una copia simple del documento denominado “Pagaré a la orden”, en el cual se establece en la cláusula octava “aceleración del plazo”; donde se dice contener la firma electrónica del ejecutado, este no cumple con los requisitos para ser tenido como tal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, 28 y 40 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, por tal razón no se puede predicar de la acreditación de la cláusula aclaratoria en debida forma.

De modo que, teniendo en cuenta que el certificado no cumple con el requisito de exigibilidad, esta Judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago.

De lo aquí expuesto y una vez calificada la demanda, el despacho no podrá avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago, con fundamentos en las normas anteriormente citadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE:

- 1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. – BANCAMIA S.A** a través de apoderado judicial en contra

del señor **MARIÑO SAMBONI HOYOS**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d5ff0861b896661f488ca10b71cbbf98e2bf138fc9609bc39e2780cd2cbb90c

Documento generado en 20/10/2021 03:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de octubre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01051
Radicado	2021-00377
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Mónica Lorena González Quiceno- Oscar Fernando Villareal Calderón

ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, actuando en causa propia como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MÓNICA LORENA GONZÁLEZ QUICENO** y **OSCAR FERNANDO VILLAREAL CALDERÓN** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.300.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por *Mónica Lorena González Quiceno*, los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al *artículo 1653 del C.C.*

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1.006.662.948 contra **MÓNICA LORENA GONZÁLEZ QUICENO** y **OSCAR FERNANDO VILLAREAL CALDERÓN**, identificados con las C.C. No 1.125.184.618 y 1.123.323.911 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por **EL PAGARÉ No. 80869346** del 04 de agosto de 2020, la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$11.300.000)**, como capital, más los intereses de plazo desde el del 14 de agosto de 2020 hasta el 14 de noviembre de 2020 y los moratorios desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, conforme al *artículo 1653 del C.C.*, teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, se deberá proceder con la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de los demandados de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas aportadas con la demanda, previa información de la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho,. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f04266c68e7a34ad87ad9f866da49b948cd037e19f540b8ce9bfafbb445ebb6

Documento generado en 20/10/2021 03:50:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de octubre de 2021, pasa el presente asunto, para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de Sustanciación No.	01519
Radicado	2021-00378
Proceso	Verbal -Pertenencia
Demandante (s)	Aura Elisa Montenegro de Basante
Demandada (s)	Luz Aida Ibarra Ibarra- Rosario Tupaz de Unigarro

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Modifíquese la parte pasiva de la demanda; teniendo en cuenta que la acción de pertenencia se dirige contra quien aparezca como propietario inscrito en el certificado de tradición, la misma debe presentarse en contra del conjunto cerrado “El Rosal”. (art. 82 numeral 2 del C.G.P.)
2. Alléguese el certificado sobre existencia y representación legal del conjunto cerrado “El Rosal”, teniendo en cuenta que, para el tiempo del negocio de compraventa del bien inmueble objeto de la *litis*, el conjunto cerrado “El Rosal” como comprador, lo adquirió como persona jurídica, sometido al régimen de propiedad horizontal conforme a las normas que regulaban la materia (Ley 16 de 1985).
3. Aportar el certificado especial de pertenencia (Art. 375 numeral 5 CGP).
4. Aportar el certificado de tradición actualizado a un mes de vigencia a la fecha de presentación de la demanda.
5. Presentar de forma separada la dirección física y electrónica tanto de la apoderada judicial como de la parte actora (*art. 82 numeral 10 CGP*).
6. Reenviar el poder desde el correo electrónico de la poderdante, inscrito en el registro mercantil o en caso de no estar registrada desde su correo personal, para lo cual deberá allegar el pantallazo de la remisión. (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 3) o en su defecto el poder debidamente autenticado.

7. Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6d92ebca3ab4ddf9d4bc42c721a18c9e10ada68fff8f235390674ee3465862

Documento generado en 20/10/2021 03:51:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**